

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232023 00430 00.**

Previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a la admisión del presente trámite tutelar, se requiere a la parte accionante para que el término de 1 día, contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija y amplíe la solicitud tutelar en los siguientes términos:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 17 del decreto 2591 de 1991, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 2º del artículo 37 de tal normativa, **AJUSTANDO** el juramento, indicando si ha interpuesto acción de tutela por los **mismos hechos y derechos** que en esta acción se invocan.

SEGUNDO: Además, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto a inciso 2 del artículo 10 de tal normativa, **AMPLIANDO** los hechos, precisando como es que el ciudadano **DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ** no está en condiciones de promover su propia defensa.

Lo anterior al considerar que el derecho de petición objeto de esta acción no fue presentado por el aquí accionante sino por el señor Salamanca Ortiz.

De existir causal o motivo alguno, **acreditese así sea sumariamente.**

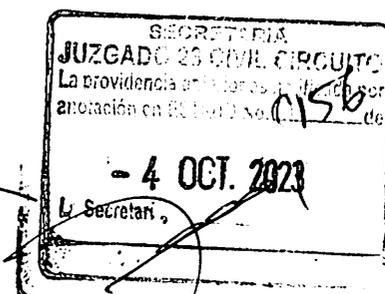
TERCERO: En el evento de no cumplirse con la condición anterior (*agencia oficiosa*) alléguese poder **en donde se faculte a quien suscribe el escrito tutelar, para iniciar la presente acción constitucional** en nombre de **DAVID LORENZO SALAMANCA ORTIZ**.

De no cumplirse con lo anterior, en el mismo término dispuesto ab initio, alléguese escrito tutelar suscrito o en coadyuvancia por el titular del derecho invocado.

Por secretaría **comuníquese** por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00137 00

No se accede a la aclaración de la sentencia que en septiembre 7 de 2023 decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de la litis, como lo pide la pasiva a posiciones 30/31, como quiera que no contiene en su parte resolutive, conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda o que puedan influir en lo decidido en esta instancia; mírese que las manifestaciones que pide aclarar, se encuentran en el relato de antecedentes extraídos del libelo genitor (posición 7); de igual forma, en la anotación 10 del folio de matrícula 50N-4431518 allegado al legajo, obra el registro de la escritura pública 3698 de junio 17 de 2009 tal y como se dijo en la sentencia:

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 30-06-2009 Radicación: 2009-50454

Doc: ESCRITURA 3698 del 17-06-2009 NOTARIA 37 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$30,937,750

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTE AL 25%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE ARIZA EVA

CC# 20228792

A: ARISMENDE ARIZA MARIO

CC# 79158946 X

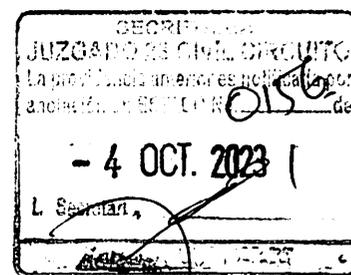
A: CHUQUEN ARIZA FREDY ARBEY

CC# 80583968 X

Por otro lado, sobre la solicitud del uso de derecho de compra que el apoderado de la parte demandada allega en escrito visto a posiciones 32/33, si bien el artículo 414 del código General del Proceso permite a la parte interesada en ejercerlo «*Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decreta la venta de la cosa común, (...)*»; también lo es que el inciso tercero del artículo 285 id prevé «*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*»; de ahí que ahora no es el momento procesal para resolver lo pedido; por lo que en aras de evitar coartar la oportunidad para que la parte actora pueda ejercer el derecho que le asiste, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaria contabilícese el término que trata el artículo 414 ya citado; fenecido este, ingrésese inmediatamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



EJFR

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

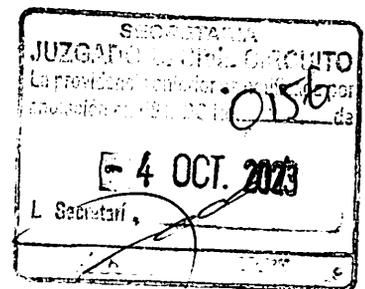
Bogotá D.C., octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00173 00

Previo a resolver sobre la solicitud de sustitución de la medida cautelar decretada en auto de agosto 5 de 2022, alléguese el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 307-31969 con expedición no mayor de 30 días.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00399 00

Con fundamento en el inciso 3 del artículo 90 del código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco días so pena de rechazo, se subsane así:

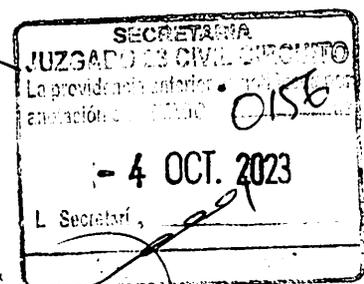
1. Alléguese las pruebas relacionadas desde «ANEXO 3» hasta «ANEXO 14» del genitor y las referidas desde «ANEXO A» a «ANEXO I» del escrito de medidas cautelares, pues en el expediente no se evidencia su inclusión. (núm. 3º art. 84 del C.G. del P.).

2. Exclúyase o reformúlese la pretensión tercera, de cara a la acción deprecada, como quiera que no es dable al juez civil la imposición de multas «por cada acto de perturbación o despojo».

Luego, si lo que se busca es el resarcimiento de perjuicios, deberá adecuar su pretensión solicitando el reconocimiento y pago de las sumas que pretende hacer valer por este concepto, ajustando la solicitud bajo juramento estimatorio como lo dispone el artículo 206 del código General del Proceso, de manera razonada, discriminando y cuantificando cada concepto materia de perjuicios, indicando como se generan, producen o de donde provienen. (núm. 7, art. 82, núm., 6, art 90 del C.G. del P.).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00402 00

Conforme los artículos 422 y 430 del código General del Proceso, se dispone:

Librar orden de pago a favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA contra FERNANDO RUANO GARZÓN, para que en el término de cinco días, pague:

1. \$178'488.629, capital del pagaré 2021143, allegado como base de acción.
2. Los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa máxima certificada por la superintendencia Financiera (art. 884 C. de Co), a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

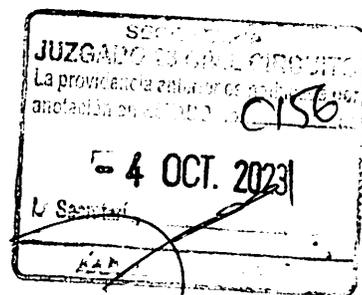
El presente auto, notifíquesele al extremo ejecutado de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 y 301 ibidem, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciendo saber que cuenta con el término de diez días para excepcionar.

Para los efectos del artículo 630 del Estatuto tributarios, Oficiese a la DIAN.

Bastantéesele a la abogada Diana Isabel Rivera Orduz, como apoderada de la entidad ejecutante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00402 00

Conforme lo regla el artículo 593 CGP, se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que FERNANDO RUANO GARZÓN tenga en cuentas bancarias o, a cualquier otro título bancario o financiero, en las entidades señaladas en la solicitud de medidas cautelares allegada al infolio. (Num. 10 art. 593 del C.G. del P.).

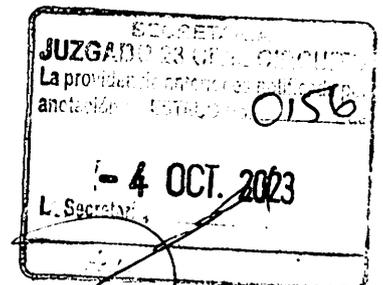
Librese oficio circular a los señores gerentes de dichas entidades a fin de que se sirvan colocar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el proceso referenciado por conducto del banco Agrario de Colombia, advirtiendo las previsiones que al respecto hace el parágrafo del artículo 594 ibídem, en caso de que no se acate la medida deberán soportar legalmente la decisión.

Limítese la medida a \$360'000.000 M/cte.

2. No se accede a la solicitud de oficiar a CIFIN en tanto que no se encuentra acreditado que previamente se le hubiera elevado derecho de petición en el sentido exorado (num 10 art 78 C. G. del P.)

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232021 00404 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta que conforme la documental obrante a posición 42, el ejecutado HUMBERTO WALTEROS ALBARRACÍN, se encuentra notificado bajo los apremios los artículos 291 y 292 del código general del proceso, quien dentro del término que tenía para ejercer su derecho de contradicción y defensa, guardó silente conducta.

2. Previo a resolver lo sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, acredítese la notificación a la ejecutada ANA FRANCISCA WALTEROS ALBARRACÍN como lo prevé el artículo 292, al correo electrónico creaciones_waldy@hotmail.com donde se remitió el citatorio, como se indicó en auto de agosto 19 de 2023.

En igual sentido, dese cumplimiento a lo señalado en auto de julio 19 de 2023, que requirió para que se acredite la inscripción del embargo decretado en esta causa.

3. Tomar atenta nota del embargo comunicado con oficio 0668 de septiembre 6 de 2023, por el juzgado promiscuo municipal de San Antonio del Tequendama-Cundinamarca, respecto de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a HUMBERTO WALTEROS ALBARRACÍN. Comuníquese a dicha dependencia judicial la presente decisión. Oficiéese

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232019 00563 00

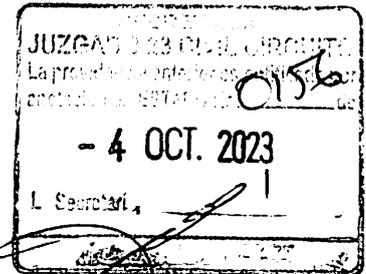
En razón a que el simulacro distrital de evacuación se va a adelantar a la misma fecha y hora en la que se programó la audiencia fijada en auto de febrero 17 de 2023, esta debe reprogramarse, para adelantarla, a las 10:00 horas de junio 18 de 2024.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio a través del cual se desarrollará la diligencia.

Por otro lado, requiérase a la curadora ad-litem Maribel Gutiérrez Caicedo para que allegue la documental que dice acompañar su solicitud de relevo (fls 488/489), pues se echa de menos en su pedimento; lo anterior, en aras de proveer sobre el particular.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., octubre tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232022 00267 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta que, ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, INSPECTOR DE CONTROL URBANÍSTICO DE LA LOCALIDAD DE SUBA, PERSONERÍA DE BOGOTÁ DC, CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, SECRETARÍAS DISTRITALES DEL HÁBITAT y SALUD e INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, se notificaron bajo los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, conforme la diligencia realizada por la secretaria del despacho (posiciones 28/29).

2. A posiciones 30/38, se otea que INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU contestó, proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió fijando en lista (posición 50), sin pronunciamiento de la actora. Bastantéesele a la abogada Daniela Gordillo González, como su apoderada, en los términos y para las facultades del poder allegado a las presentes diligencias.

Sin embargo, según la documental vista a posiciones 56 y 57, ante la renuncia que ésta eleva al mandato conferido, se reconoce personería a Karoline Brygeth Conde Meza como apoderada de Instituto de Desarrollo Urbano – IDU.

3. A posiciones 39/42, PERSONERÍA DE BOGOTÁ DC contestó, proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió conforme lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, sin manifestación alguna; se reconoce personería a la doctora Paola Andrea Rojas Torres, para actuar como su apoderada.

4. SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT contestó y propuso excepciones previas y de mérito (posiciones 43/49), las que se resolverán oportunamente (art. 23 ley 472 de 1998), pus su traslado se surtió como lo dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, sin manifestación alguna; bastantéesele al doctor Carlos Alberto Zuluaga Barrero, como su apoderado, en los términos y para las facultades del poder adosado.

5. A posiciones 65/69, SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD contestó proponiendo excepciones de mérito, cuyo traslado se surtió por fijación en lista (posición 58), sin pronunciamiento de la actora; se reconoce personería al doctor Miller Fernando Pulido Murcia, para actuar como su apoderado.

6. Adviértase que el termino de traslado conferido a ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, INSPECTOR DE CONTROL URBANÍSTICO DE LA LOCALIDAD DE SUBA, CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ y CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA SULTANA – PROPIEDAD HORIZONTAL, transcurrió en silencio.

7. Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite, se convida a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento que prevé el artículo 27 de la ley 472 de 1998, señalando para tal fin, las 10:00 horas de junio 17 de 2024.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos, asimismo, podrá establecerse un pacto de cumplimiento en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible; caso contrario, se dispondrá de la etapa probatoria conforme lo establece el artículo 28 ibídem.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

